



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102355 DEL 17-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146265 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 56976, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"ALBEIRO LOBO RUIZ, con cedula No 1067913715, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 2 Y 7, artículo 9, acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual El candidato no cumple con la experiencia relacionada al empleo y la tarjeta de residencia OCCRE, verificada con Oficina de encargada."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 7 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ**, el contenido del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el señor **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 56976 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 56976

El empleo denominado Técnico, Grado 01, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 56976, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Estudio: Título de formación de técnico profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Administración; o derecho y afines; o economía.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada

Funciones

- Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
- Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.
- Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
- Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
- Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 56976, denominado Técnico, Grado 01, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada	a) Certificación expedida por EL abogado Hernán Darío Laguna Díaz en el cargo Dependiente Judicial, desde el 12 de enero de 2016 hasta el 17 de enero de 2017. b) Certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el cargo auxiliar judicial, desde el 20 de enero de 20105 hasta el 12 de noviembre de 2015.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"

Teniendo en cuenta que la certificación otorgada por el señor: Hernán Darío Laguna Díaz (cargo dependiente judicial), únicamente enuncia la denominación del empleo o cago desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. 56976, razón por la cual no puede ser validada para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Frente a la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, es preciso citar las funciones indicadas:

ENTIDAD	FUNCIONES
	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar y estudiar los procesos al ingresar a despacho, para proyectar su admisión, corrección o rechazo, constatar el debido proceso y proceder a su sustentación, o decisiones pertinentes, de conformidad con la acción instaurada o procedente. • En coordinación con la Secretaría y los empleados de ésta a cargo de los procesos del magistrado, vigilar que al pasar los procesos al despacho para proveer las etapas procesales, los recursos, los incidentes,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Tribunal Administrativo de Córdoba	<p>solicitudes de conciliación u otra índole y demás, se haga con observancia del orden cronológico de admisión de demanda, y el orden de instauración de incidente respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llevar al día el libro de movimiento de los procesos repartidos al magistrado, registrando la fecha de ingreso, la de sustanciación, de salida y la de aprobación de las sentencias.
------------------------------------	--

Como puede observarse, las funciones del empleo a proveer requieren una experiencia dirigida, particularmente en el área de **formación profesional pertinente y de alta calidad**, ejecutando funciones como: *ejecución de proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, conformación y consolidación de equipos pedagógicos, seguimiento a alianzas, convenios y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional* entre otras, las cuales son acordes al propósito del empleo arriba descrito; por su parte el aspirante acredita experiencia en temáticas judiciales como: *estudiar los procesos al ingresar a despacho y proceder a su sustentación, de conformidad con la acción instaurada o procedente; vigilar que los procesos del despacho para proveer las etapas procesales, los recursos, los incidentes, solicitudes de conciliación u otra índole y demás; llevar al día el libro de movimiento de los procesos repartidos al magistrado*, entre otras, de lo cual claramente no se evidencia relación.

Es pertinente aclarar que el propósito del empleo es: la *obtención de resultados efectivos en una **formación profesional pertinente y de alta calidad**, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, **el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas** y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de **formación por competencias***, por lo cual se hace necesario un conocimiento relacionado con el área de formación profesional, observando que las certificaciones presentadas por el aspirante no guarda correspondencia con el empleo al que se inscribió.

Ahora, con relación a la causal de exclusión derivada de la omisión en la presentación de la Tarjeta O.C.C.R.E. (Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia), es necesario traer a colación lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que al respecto indica:

"(...) PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

*De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma. **El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.**" (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Por tanto, la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de que trata la norma en cita, se acredita con la Tarjeta que para el efecto expide la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta O.C.C.R.E. constituye un requisito de posesión, no se tendrá como fundamento de la solicitud de exclusión.

De lo anterior se desprende que el señor **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 56976, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000894 del 31 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 56976.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146265 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: albeirolobo2@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

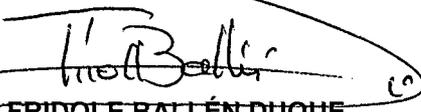
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de septiembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado